

**Registro general de patronos de trabajo a domicilio.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL  
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el trabajo a domicilio tiene características especiales que exigen su regulación legal a efecto de someterlo, en defensa de los trabajadores, al permanente control del Estado;

Que las condiciones en que se realiza el trabajo a domicilio hacen ineludible la intervención de las autoridades administrativas en orden a la justa y oportuna retribución del trabajador a domicilio, considerándolo, en cuanto ello es posible, en la misma condición de los obreros que trabajan en las fábricas o en el taller de un patrono y sometidos a su dirección y vigilancia inmediata;

Que el Estado debe corregir la situación de desigualdad en que se encuentran las trabajadoras a domicilio en lo que se refiere al monto de sus salarios respecto del que perciben los trabajadores varones, tanto por la injusticia que tal sistema entraña, cuanto por que él contraría disposiciones vigentes; y

Que, así mismo, es injusto y no tiene explicación el hecho de que el trabajador a domicilio sea retribuido con un salario inferior al que por la misma labor, en la misma localidad y en igualdad de circunstancias percibe el obrero que trabaja en el taller o en la fábrica del patrono.

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— El trabajo a domicilio se regirá por las disposiciones de esta ley.

Artículo 2°— Trabajo a domicilio es toda labor manual que se ejecuta a jornal, por tarea o a destajo, por cuenta de un patrono, en el domicilio del trabajador o en taller de familia.

Taller de familia es el que constituyen al servicio de uno o de distintos patronos el cónyuge, los ascendientes, los descendientes mayores de catorce años o los padres de la persona que dirija el taller, siempre que todos trabajen en la misma casa.

Artículo 3°— No se reputa trabajo a domicilio el que se realiza directamente para el público, o para atender las necesidades domésticas del patrono en el propio domicilio de éste, o en locales que, no obstante servir de domicilio al trabajador, formen parte de las fábricas o talleres del patrono o se comuniquen con ellos, en cuyo caso se consideran como anexos de dichos taller o fábrica.

Artículo 4°— Son patronos de trabajo a domicilio quienes proporcionen este género y ocupación, sean comerciantes, industriales, contratistas o sub-contratistas.

Artículo 5°— Todo patrono de trabajo a domicilio debe llevar un registro, autorizado y sellado por la Inspección General del Trabajo o por las autoridades que al efecto se designen en el reglamento de esta ley, en el que figuren el nombre y apellido, sexo, edad, estado civil y dirección de sus obreros, clase de trabajo y forma y monto de su retribución. Este registro será abierto dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del Reglamento de esta ley.

Los formularios para el registro serán proporcionados gratuitamente a los patronos por la Inspección General del Trabajo.

Artículo 6°— Dentro del mismo plazo de treinta días todo patrono de trabajo a domicilio entregará a cada uno de su obreros una libreta en que figuren los mismos datos enumerados en el artículo anterior, el valor y clase de los materiales que el obrero recibe, el salario que le corresponda y la fecha

en que la obra deberá ser entregada. Se anotará, además, la fecha en que son devueltos por el trabajador los artículos confeccionados y el precio pagado por su ejecución.

La Inspección General del Trabajo proporcionará gratuitamente a los patronos las libretas que deben entregar a su trabajador a domicilio.

Artículo 7°—La libreta de que habla el artículo anterior será visada por la Inspección General del Trabajo o por las autoridades que se designe, antes de ser proporcionada al obrero.

La Inspección General del Trabajo formará el Registro General de Trabajadores a domicilio.

Artículo 8°—La Inspección General del Trabajo llevará un Registro General de Patronos de Trabajo a Domicilio.

Artículo 9°—Los talleres de familia no están sujetos a inspección, salvo el caso de que en ellos se ejerza industrias peligrosas o insalubres.

Artículo 10°.—El pago de los salarios de los trabajadores a domicilio se hará en el momento de la entrega de la obra, o semanalmente, según se acuerde entre las partes.

El pago se hará en dinero, sin descuento alguno por razón de materiales entregados para la obra que se devuelve, ni de venta a crédito de objetos del comercio o industria del patrono.

Artículo 11°—No se podrá obligar a los trabajadores a domicilio a emplear más de una hora en la recepción por los patronos de las obras que hubieren ejecutado. El exceso de este tiempo dará lugar al pago del salario proporcional correspondiente.

Artículo 12°—Los patronos no podrán descontar más de una cuarta parte del salario semanal que obtenga el trabajador a domicilio por razón de labor defectuosa o de deterioro de material.

La Inspección General del Trabajo o las autoridades que reglamentariamente se designe, deben apreciar, en cada caso, el defecto o el deterioro y autorizar el descuento.

Artículo 13°—El salario del trabajador a domicilio no será inferior al que perciba por la misma labor, en la misma localidad y en igualdad de circunstancias el obrero que trabaja sometido a la dirección inmediata de un patrono y en la fábrica o taller de éste.

Si el trabajador a domicilio es mujer, el salario no será inferior al que, por la misma labor, perciban los trabajadores varones.

Artículo 14°—Las infracciones a la presente ley serán penadas con multas de S. 50.00 a S. 1,000.00.

Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

*E. Montagne*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

*C. A. de la Fuente*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*A. Rodríguez*, Ministro de Gobierno y Policía.

*T. A. Iglesias*, Ministro de Hacienda y Comercio.

*F. Hurtado*, Ministro de Guerra.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Justicia y Culto.

*Federico Recavarren*, Ministro de Fomento.

*H. Mercado*, Ministro de Marina y Aviación.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

*Roque A. Saldías*.